
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Peralta & Asociados, C. por A.

Abogados: Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.

Recurrido: Johnson & Cía., C. por A.

Abogados: Lic. Fernando Sánchez R., y Licda. Miguelina Custodio Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Peralta & Asociados, C. por A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Jorge Peralta, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023351-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 295, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, conjuntamente con el Dr. Rafael Franco, abogados de la parte recurrente, Jorge Peralta & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Jorge Peralta & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Fernando Sánchez R., y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte co-recurrida, Johnson & Cía., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Johnson & Cía., C. por A., contra Jorge Peralta & Asociados y Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 034-1999-11631, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por JOHNSON & CÍA., C. POR A., en contra de JORGE PERALTA y ASOCS. Y LA ING. KIRSI GERÓNIMO, y en consecuencia condena a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$577,092.40 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS) en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia a título de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas en beneficio y provecho de la abogada de la parte demandante LICDA. MARILYN ALONZO OVAEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, por la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., mediante el acto núm. 303-2001, de fecha 6 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), mediante el acto núm. 190-2001, de fecha 10 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 295, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente, señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la (sic) JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A. y por la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), contra la sentencia marcada con el no. 034-1999-11631, de fecha 8 de diciembre de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A., y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DESCARGA, pura y simplemente a la parte recurrida del recurso interpuesto por la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA, a la (sic) partes recurrentes, JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A. y la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Miguelina Custodio Disla y el doctor Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA, al Ministerial ALBERTO PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “1.-Violación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; 2.- Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 5 de la Ley de Casación núm. 3726, puesto que la sentencia fue notificada mediante acto núm. 144/2005, de fecha 14 de septiembre de 2005, del ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue depositado el 24 de febrero de 2006;

Considerando, que el examen del señalado acto de notificación de sentencia pone de relieve que en el traslado realizado por el ministerial con la finalidad de notificarle a la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., fue recibido por Carlos Nanita, quien dijo ser hijo de la exjefa de la referida entidad, señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), por lo tanto al no guardar la referida señora vínculo con la señalada compañía en el momento de la notificación, en consecuencia dicha notificación no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo del recurso de casación en su contra, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, que se pondera en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguno de los documentos depositados por los recurridos figura la firma del único representante legal de la compañía Jorge Peralta y Asociados, C. por A., con calidad para suscribir compromisos, el arquitecto Juan Jorge Peralta López;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte que, no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a que el único representante legal de la compañía Jorge Peralta y Asociados, C. por A., con calidad para suscribir compromisos, era el arquitecto Juan Jorge Peralta López, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se pide a la parte demandada, sin siquiera ser citada, el pago de una deuda donde la demandante no ha presentado una sola prueba en su contra sobre la obligación reclamada; que ninguno de los documentos en que se soporta la deuda reclamada ha sido recibido por nuestra representa y mucho menos aceptado; que quien ha recibido, convenido y aceptado dichos documentos, así como la deuda contenida en ellos, es la ingeniera Kirsi Gerónimo quien no es ni accionista ni empleada de la empresa Jorge Peralta & Asociados, C. por A.;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en Cobro de pesos interpuesta por la compañía Johnson & Cía., C. por A., en contra de la entidad Jorge Peralta y Asociados y la señora Kirsi Gerónimo, sustentada en la cotización núm. 010274, de fecha 21 de octubre de 1998, por el monto de RD\$777,092.40, el contrato núm. 14645, del 22 de octubre de 1998, por el mismo monto, y la factura núm. 073371, de fecha 10 de febrero de 1999, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2000; 2) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., contra la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 295, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que la compañía Jorge Peralta y Asociados y la ingeniera Kirsi Gerónimo, se obligaron respecto de la compañía Johnson y Cía. C. por A. por la suma de RD\$577,092.40, conforme se expresa de los documentos siguientes: factura No.

073371 de fecha 10 de febrero de 1999, amparada por el contrato de venta no. 14645 de fecha 22 de octubre de 1998; la orden de servicio No. 2254; cotización No. 010274 de fecha 21 de octubre de 1998"; que continua razonando la alzada, que: "en cuanto al recurso interpuesto por Jorge Peralta y Asociados, C. por A., procede rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida por los siguientes motivos: a) porque de la existencia de los documentos justificativos de la deuda se infiere que la Jorge Peralta y Asociados, se obligó respecto de la compañía Johnson y Cía. C. por A., estos documentos han sido descritos en otra parte de esta sentencia, los cuales figuran aceptados por la parte que se obliga; b) que la recurrente Jorge Peralta & Asociados, S. A., no ha presentado ante los tribunales las pruebas de su liberación"(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios analizados la parte recurrente alega que en la sentencia hoy recurrida le fue solicitada el pago de una deuda sin haber sido citada, no obstante se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de la demanda núm. 306/99, de fecha 12 de octubre 1999, del ministerial Ciprián Reyes, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde consta que fue emplazada, y en virtud de dicho acto realizó constitución de abogado y ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de conclusiones al fondo con motivo de la demanda original, como se hace constar en la sentencia de primer grado, además recurrió en apelación dicha decisión, donde también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar conclusiones al fondo de su recurso de apelación, y con motivo de dicho recurso no alegó que no fuera citada en primer grado, por lo tanto no ha demostrado ninguna vulneración a su derecho de defensa en su contra; en consecuencia, procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que, tal como sustentó la corte a qua, consta en el expediente la cotización núm. 010274, de fecha 21 de octubre de 1998, por el monto de RD\$777,092.40, el contrato núm. 14645, del 22 de octubre de 1998, por el mismo monto, a nombre de Jorge Peralta y Asoc. y/o Ing. Kirsis Gerónimo, dichos documentos debidamente recibidos, así como la factura núm. 073371, de fecha 10 de febrero de 1999, por la misma suma, a nombre de Peralta y Asociados, recibida por la señora María C. Mota Gerónimo; que la parte recurrente, no ha probado que la señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi) no formara parte de la referida compañía o no fuera accionista de la misma al momento en que fueron realizadas las referidas convenciones, por lo que al ser demostrada la deuda a cargo de la entidad Jorge Peralta & Asociados, mediante los documentos antes descritos, debidamente recibidos, es evidente que la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo de los medios bajo examen y del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Peralta & Asociados, C. por A., contra la sentencia civil núm. 295, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Fernando Sánchez R., y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte co-recurrida, Johnson & Cía., C. por A., quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.